

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 1112

Impreso el día 1° de diciembre de 2016

Término del artículo 113: 14 de diciembre de 2016

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Emergencia social.** Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2019, en los términos de la ley 27.200. **Grosso, Donda Pérez, Romero, Camaño, Franco, Massa, Argumedo, Negri, Massot, De Ponti, Massó, Ciciliani, Ferreyra, Bossio y Horne.** (8.438-D.-2016.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Grosso y otros señores diputados, por el que se prorroga la emergencia social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prorrógase hasta 31 de diciembre de 2019 la emergencia social en los términos de la ley 27.200.

Art. 2° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover y defender los derechos de los trabajadores y trabajadoras que se desempeñan en la economía popular, en todo el territorio nacional, con miras a garantizarles alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, cobertura médica, transporte y esparcimiento, vacaciones y protección previsional, con fundamento en las garantías otorgadas al “trabajo en sus diversas formas” por el artículo 14 bis y al mandato de procurar “el progreso económico con justicia

social” establecido en el artículo 75, inciso 19, ambos de la Constitución Nacional.

Art. 3° – *Creación del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario.* Créase el Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario (en adelante, el CEPSSC) en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. El CEPSSC será un ámbito institucional permanente, que deberá determinar periódicamente los lineamientos para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – *Integración del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario.* El Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario estará inicialmente conformado por: *a)* un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; *b)* un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social; *c)* un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Presupuesto de la Nación, y; *d)* tres (3) representantes de las organizaciones inscritas en el Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas, creado por la resolución 32/16 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o la que en el futuro la reemplace, a través de sus respectivos representantes.

Art. 5° – *Funcionamiento del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario.* El Consejo deberá estar integrado y en funcionamiento dentro de los noventa (90) días corridos de la promulgación del presente proyecto de ley.

Art. 6° – *Creación del Registro Nacional de la Economía Popular (Renatrep).* Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación el Registro Nacional de la Economía Popular, a los efectos de la inscripción de los trabajadores de la Economía Popular que serán alcanzados por los beneficios del Registro,

en el marco de la ley proyectada y en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 7° – De acuerdo a los objetivos de la presente ley, los actuales programas sociales nacionales se articularán con la intervención del CEPSSC, promoviendo su progresiva transformación en salario social complementario.

A esos efectos, facultase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias tendientes a la progresiva implementación de la transformación de los actuales programas sociales nacionales en salario social complementario.

Art. 8° – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de proveer los fondos adicionales requeridos a los fines de la implementación de la presente ley, hasta un monto de veinticinco mil millones de pesos (\$ 25.000.000.000) durante el plazo de vigencia de la presente ley, según las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156.

Dicha reasignación no podrá realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

Art. 9° – Para el supuesto de haber sido ejecutado al 31 de diciembre de 2018 el nivel de gasto dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, el jefe de Gabinete de Ministros en uso de las facultades conferidas en el párrafo precedente efectuará las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de proveer los fondos requeridos hasta un máximo de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000).

Art. 10. – Las organizaciones que al momento de la promulgación de la presente se encuentren inscritas en el Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas, creado por la resolución N° 32/16 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o la que en el futuro la reemplace, intervendrán en la definición de los parámetros para la reglamentación de la presente ley.

Art. 11. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de diciembre de 2016.

Luciano A. Laspina. – Marco Lavagna. – Luis M. Pastori. – Alicia M. Ciciliani. – Eduardo P. Amadeo. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Bazze. – Luis G. Borsani. – Eduardo A. Fabiani. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel A. Lipovetzky. – Leandro G. López Köenig. – Hugo M. Marcucci. – Nicolás M. Massot. – Adriana M. Nazario. – Marcela F. Passo. – Fernando Sánchez. – Alejandro Snopek. – Felipe C. Solá. – Marcelo

A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Francisco J. Torroba. – Sergio R. Ziliotto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Grosso, y otros señores diputados, cree innecesario abundar en más detalles, la comisión ha decidido aprobar el presente proyecto.

Luciano A. Laspina.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Grosso y otros señores diputados, por el cual se proroga hasta el 31 de diciembre de 2019 la emergencia social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Actualización de emergencia de los planes sociales

Artículo 1° – Se actualiza la remuneración salarial mensual que reciben los trabajadores inscritos en los planes de trabajo del Ministerio de Desarrollo Social (Argentina Trabaja, Ellas Hacen, y similares) a partir del 1° de diciembre del corriente año, haciéndolo equivalente al salario mínimo, vital y móvil.

Art. 2° – La remuneración salarial mensual de los trabajadores de estos planes de empleo se actualizará en la misma proporción que marca el artículo 1°, cada vez que aumente el salario mínimo, vital y móvil.

CAPÍTULO II

Pase a planta de los trabajadores inscritos en los planes de trabajo del Ministerio de Desarrollo Social

Art. 3° – Se dispone el pase a la planta permanente de todo trabajador actualmente inscrito en los planes de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Social (Argentina Trabaja, Ellas Hacen o similares) que esté cumpliendo tareas en el ámbito de la administración pública nacional, de las provincias y municipios que han suscrito a estos programas.

Art. 4° – El Ministerio de Desarrollo Social traspasará el presupuesto que invierte en la actualidad en estos planes, al presupuesto de las provincias, municipios,

reparticiones o institutos donde se han de incorporar los trabajadores de Argentina Trabaja y Ellas Hacen. La diferencia presupuestaria, que devenga de estos pases, deberá ser compensada por una partida especial del presupuesto nacional.

Art. 5° – Los trabajadores que sean incorporados a la planta permanente gozarán de los mismos beneficios salariales y convencionales del resto de los trabajadores permanentes en cada rama que se desempeñen. Regirá el principio de “a igual trabajo, igual salario” y “a igual trabajo, igual convenio”.

Art. 6° – Se constituirá una Comisión de Control, formada con delegados elegidos por las propias organizaciones de desocupados y trabajadores de los planes precarizados y por los sindicatos y comisiones internas de cada área donde debieran integrarse los trabajadores que pasen a planta permanente, para fiscalizar la culminación de este operativo en términos reales e inmediatos.

CAPÍTULO III

Fin de la tercerización laboral

Art. 7° – Cuando se contrate o subcontrate, cualquiera sea el acto de origen, obras, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, y dentro de su ámbito, se considerará en todos los casos que la relación de trabajo respectiva del personal afectado a tal contratación o subcontratación, está constituida con el principal, especialmente a los fines de la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo y de la representación sindical de la actividad respectiva.

Art. 8° – En el caso de que organismos públicos de la esfera tanto nacional, provincial, como municipal, contrataren o subcontrataren en las condiciones del artículo 3° de esta ley, el personal comprendido pasará a la planta permanente, bajo el convenio y condiciones salariales correspondientes al área.

Art. 9° – Quienes contraten o subcontraten con otros la realización de obras o trabajos, o cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre para la realización de obras o prestación de servicios que hagan a su actividad principal o accesoria, tenga ésta o no fines de lucro, deberán exigir a éstos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado.

Art. 10. – En el caso excepcional que la empresa tercerizada tenga cláusulas laborales y/o salariales mayores a las del convenio principal, el trabajador será beneficiado por las más favorables, sin que signifique

renunciar su pertenencia a la representación sindical mayoritaria en dicha actividad.

Art. 11. – En los casos en que las labores realizadas por empresas tercerizadas no estuvieran incluidas en los actuales convenios colectivos, se asimilará a estos trabajadores a las categorías más cercanas, constituyendo en caso de desacuerdo de éstos una comisión con representantes electos por los interesados y la conducción sindical de la empresa y del gremio para definir el encuadramiento. En ningún caso podrá haber reducción salarial o de conquistas y primará el criterio de “a igual trabajo, igual salario y convenio” en lo que signifique la elevación de ingresos y condiciones laborales del trabajador.

Art. 12. – Autorízase que dentro de los 60 días de promulgada esta ley, se elijan delegados en todas las empresas comprendidas en los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11, con igualdad de derechos sindicales a los existentes en el sindicato correspondiente. Éstos serán los encargados de elaborar los listados del personal que debe ser incorporado a los beneficios salariales, previsionales, de obras sociales y convencionales en cada empresa.

CAPÍTULO IV

Blanqueo laboral

Art. 13. – Todo trabajador o trabajadora cuya relación laboral sea ésta del ámbito público o privado, no estuviere registrada o lo estuviere deficientemente, está habilitado para denunciar esta situación al Ministerio de Trabajo mediante una simple nota escrita, telegrama obrero (ley 23.789) o carta documento y a intimar fehacientemente a su empleador para que en forma inmediata regularice dicha relación inscribiéndola como un contrato de trabajo en relación de dependencia.

Art. 14. – Se entiende por relación laboral deficientemente registrada aquella en la que el empleador declare una fecha de ingreso posterior a la real, una remuneración menor a la percibida por el trabajador, una jornada de trabajo inferior a la real y toda aquella relación encubierta con contratos denominados como locación de servicios, de obra, de representación, de pasantía o con cualquier otra denominación que fraudulentamente pretenda ocultar una relación laboral dependiente.

Art. 15. – El trabajador que hubiere realizado la denuncia y/o intimación previstas en el artículo 13 de esta ley gozará desde el momento de la realización de las mismas, de estabilidad en su puesto de trabajo durante un período de 36 meses. En el mismo período no podrán modificarse sus condiciones de trabajo.

Art. 16. – La simple invocación de la existencia de trabajo no registrado, deficientemente registrado o fraudulentamente registrado habilitará al personal de la empresa o establecimiento público o privado, haya en el mismo o no trabajadores afiliados a un sindicato, a elegir delegados en asambleas realizadas dentro o fuera del establecimiento.

Los delegados así elegidos gozarán de la tutela sindical prevista en el capítulo XII y concordantes de la ley 23.551 para los delegados del personal.

Art. 17. – La regularización de la relación laboral a partir de la denuncia y/o intimación previstas en el artículo 13 de esta ley no releva al empleador infractor de las deudas contraídas con los trabajadores y con el sistema de la seguridad social; los trabajadores podrán continuar todas las acciones legales derivadas de la relación laboral y son acreedores a las indemnizaciones y multas previstas en su favor en la legislación vigente por nula, deficiente o falsa registración.

CAPÍTULO V

Promoción del primer empleo y de los trabajadores con discapacidad

Art. 18. – Créase el Régimen de Promoción de Primer Empleo y Formalización del Trabajo con el objeto de fomentar la creación de nuevos puestos de trabajo registrado y facilitar el ingreso de nuevas generaciones al sistema de relaciones laborales, como base de su formación y desarrollo.

Art. 19. – Se crea el Registro de Empresas para Reparto de Horas de Trabajo integrado por todas las empresas con 50 o más trabajadores empleados. Se integran también todas las empresas que suspendan o despidan trabajadores y todas las empresas donde se detectó evasión y todas aquellas que se inscriban voluntariamente.

Art. 20. – Se crea el Registro de Jóvenes para el Ingreso Laboral al cual se incorporarán todos los trabajadores que se inscriban. Los requisitos serán:

- a) Tener entre 16 y 25 años, según el régimen laboral de su actividad;
- b) Estar desocupados.

Art. 21. – En todas las empresas que integran el registro creado por el artículo 18 la jornada máxima laboral queda establecida en 6 horas para todos sus trabajadores, sin afectar el salario efectivo e integral en todos sus ítems de 8 o más horas que venían cobrando. A este efecto se considerará el promedio salarial del último año de actividad, considerado en moneda constante, mediante el índice promedio de costo de vida mensual emitido por la provincia de San Luis y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las empresas afectadas no podrán completar y/o compensar las horas recortadas con horas extras.

Art. 22. – La cantidad de horas resultantes por la reducción horaria deberá ser completada con la inclusión de trabajadores del Registro de Jóvenes creado por el artículo 20, los cuales también tendrán la jornada laboral indicada en el artículo 21. Los trabajadores incluidos por esta vía serán encuadrados en el convenio colectivo de la actividad y dentro de sus escalas salariales, pagándose su salario en los términos establecidos en el artículo 21, es decir, como jornada

completa, independientemente de la reducción de la jornada laboral.

Art. 23. – La capacitación laboral de los jóvenes incorporados para cumplir con el objetivo estipulado en el artículo 18, inciso b), será dentro de la jornada laboral.

Art. 24. – Para las empresas afectadas al régimen de reparto de horas de trabajo creado por la presente ley se establece la creación de una comisión de control por establecimiento/empresa, electa independientemente de la representación sindical, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de esta ley. Las empresas deberán brindar a estas comisiones y a los sindicatos plena libertad de acción y presentar su plan de producción y horas de trabajo correspondientes.

Art. 25. – Ante los casos de quiebra o cierre de empresas, el Estado garantizará su continuidad, incluyendo pago de salarios y giro productivo, mediante declaración de utilidad pública de todos sus bienes y maquinarias, y poniendo en marcha su producción bajo gestión de los trabajadores, por medio de la comisión creada en el artículo 24. Esta comisión estará facultada para proponer al Estado un plan de reconversión fabril para reorientar la producción de acuerdo a criterios de necesidad social.

Art. 26. – Los despidos o suspensiones por cierre de empresas o por denuncia de relación laboral irregular quedarán sin efecto, reincorporando al trabajador en sus condiciones normales y habituales abonándose los salarios caídos.

Art. 27. – El Estado tomará como prioritario el sostenimiento del financiamiento de las empresas declaradas de utilidad pública. Esto por encima del pago de los intereses de la deuda externa y subsidios a las patronales, garantizando la producción, el empleo y los salarios.

Art. 28. – Las empresas que no cumplan con el régimen de reparto de horas o que sean denunciadas por infracciones en los términos del artículo 13 deberán abrir sus libros contables a la revisión por parte de las comisiones de control creadas por el artículo 24. Además, quedarán excluidas de todo plan, régimen o programa relativo a devolución de impuestos o exenciones fiscales. La ANSES y la AFIP publicarán mensualmente en medios de difusión masivos el listado de las empresas infractoras de alguno de los artículos de la ley.

Art. 29. – Para las empresas infractoras a esta ley se dispone la prohibición de giro de utilidades y pago de dividendos societarios.

Art. 30. – El Régimen de Promoción de Primer Empleo y Formalización del Trabajo tendrá vigencia mientras el índice de desempleo entre los jóvenes supere el 5 %.

CAPÍTULO VI

Seguro al desocupado

Art. 31. – Se aumenta el seguro al desocupado instaurado en la ley 24.013, nacional de empleo, que

cobrará todo trabajador despedido a un 60 % del mejor salario recibido en los seis (6) meses previos a la cesantía.

Art. 32. – Finánciase este monto de aumento con el dinero del fondo de desempleo, que controla la ANSES. En caso de que el mismo no alcance, se aplicará una contribución especial a las patronales, hasta llegar a la cifra necesaria para cubrir este fin.

Art. 33. – La ANSES constituirá una bolsa de trabajo, a fin de ofrecer posibilidades de empleo al trabajador desocupado. El cobro de este seguro al desocupado se extenderá hasta que el trabajador despedido vuelva a ingresar, efectivamente, en un empleo formal, en blanco. En caso que sea despedido durante el período de prueba en el nuevo empleo, retomará automáticamente el derecho a cobrar el seguro al desocupado en los mismos términos que lo venía haciendo antes.

Art. 34. – Se incorpora al cobro de este beneficio, a los trabajadores “en negro” despedidos, que aún no hayan sido alcanzados por lo dispuesto en el capítulo III de la presente ley. El Ministerio de Trabajo habilitará un protocolo automático para que sobre la base de una declaración jurada firmada por el despedido y dos testigos fehacientes, pase a gozar del derecho al cobro del seguro, mientras el Estado organiza la inspección laboral que termine con esta práctica ilegal.

Art. 35. – El trabajador despedido tendrá derecho en todo el período que esté cobrando el seguro al desocupado a seguir usufructuando la conquista de la obra social en la que se encontraba inscripto.

Art. 36. – Deróganse todos los artículos de la ley 24.013, nacional de empleo, que se contradigan con lo votado en este articulado.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 37. – Esta ley es de orden público y deberá ser cumplida en todo el territorio nacional.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de diciembre de 2016.

Néstor A. Pitrola.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto denominado de Emergencia social es un intento por contener el desarrollo de un movimiento independiente que luche por derrotar el brutal ajuste que aplica el gobierno y su secuela de miseria y carestía de vida para la enorme masa obrera del país. A cambio de su aprobación, las organizaciones sociales que lo impulsan, el Movimiento Barrios de Pie, la CTEP (Corriente de Trabajadores de la Economía Popular), del Movimiento Evita y la Corriente Clasista y Combativa (CCC), han firmado un acta con el gobierno que, con el aval de la CGT, establece una paz social de caracte-

rísticas incondicionales. Una paz social que vale por los próximos tres años, los que restan al gobierno de Cambiemos. El compromiso no admite ambigüedad alguna: las organizaciones “se abstendrán de cualquier situación conflictiva, cualquiera sea su naturaleza”.

Los autores de la “emergencia” han firmado un inmovilismo prolongado en un país con cuatro millones y medio de trabajadores sin empleo o precarios, frente a una recesión que suma más de 200.000 despedidos en un año y una bancarrota capitalista mundial que se pretende descargar aún con más fuerza sobre los trabajadores. Este solo hecho ilustra de por sí el objetivo reaccionario que subyace detrás de esta ley. Las organizaciones le han firmado una carta de supervivencia política a un gobierno que se encuentra en el punto de crisis más alto desde su asunción, y que tiene en carpeta un plan de ajuste y eliminación de conquistas obreras. Se trata de un operativo de contención para impedir que la clase obrera levante cabeza y conducirla a asistir pasivamente al hundimiento de sus condiciones de vida.

La propia ministra de Desarrollo Social, Carolina Stanley, expresó su interés en viabilizar lo que es el corazón del proyecto: la creación de un consejo de la economía popular, bajo jurisdicción del Ministerio de Trabajo y de carácter consultivo, cuya finalidad sería recomendar “políticas públicas concernientes al ámbito de la economía popular”. Lo integrarían “hasta tres” representantes de las organizaciones sociales (curiosamente, son tres las organizaciones que están urdiendo esta cooptación institucionalizada). Es un planteo de estatización del movimiento de lucha de los desocupados. Replica la Mesa de Diálogo de 2002, creada a instancias de la Iglesia junto al Estado, el empresario, la CGT y “tres” ONG, a cargo de los planes sociales. Trece años después, el papel de las ONG, en la nueva versión, es reemplazado por las organizaciones en vías de cooptación.

El salario social complementario, que forma parte del proyecto, es un fraude. Ese salario se determinaría “en un plazo no mayor a 180 días luego de su conformación” y previa determinación de los “lineamientos” para un índice de canasta popular, lo que llevaría un año, en el mejor de los casos. La frutilla del postre es que las organizaciones que apadrinan la emergencia social ni siquiera plantean la consigna de 7.560 pesos (salario mínimo legal) ya para todo trabajador del Argentina trabaja.

El proyecto reivindica una “economía popular” que legaliza la precarización crónica de una parte de la clase obrera. Es la expresión de una tendencia internacional que presenta a estos trabajadores como “emprendedores”, después de ser privados por el capitalismo de la posibilidad de conseguir los medios de vida, ya no de manera cíclica, como en su etapa de ascenso, sino de por vida. La burguesía no tiene interés alguno en suprimir la desocupación porque necesita de un “ejército de reserva” para disciplinar a la clase obrera.

Indudablemente la situación social en nuestro país ilustra un cuadro de emergencia para los trabajadores. El salario promedio de quienes viven de su trabajo es de apenas 9.000 pesos. La precarización laboral en la Argentina se profundizó en los últimos años al calor de la llamada “reconstrucción de la burguesía nacional”. El kirchnerismo llevó hasta donde pudo un régimen de precarización del trabajo que incluyó las más variadas formas, con el objetivo de eliminar conquistas y derechos que la clase obrera obtuvo en años de lucha contra el capital. El macrismo ha recrudescido la ofensiva contra el trabajo, con despidos y suspensiones masivas por un lado, y por otro le ha dado una continuidad extraordinaria a la política laboral y asistencial del kirchnerismo, manteniendo y perfeccionando el sistema de cooperativas, que pretende utilizar como mecanismo de contención ante la miseria creciente que genera en la gran masa obrera del país el ajuste en curso.

Son más de doscientos mil los trabajadores que están inscriptos en los planes de trabajo promocionados por el Ministerio de Desarrollo Social. Los planes vigentes en la actualidad son el Plan Argentina Trabaja y el Plan Ellas Hacen, cuya planta laboral se encuentra congelada desde el año 2013. Los trabajadores de estos planes han sido incorporados a diversas reparticiones de la administración pública nacional y de algunas provincias y municipios.

Las cooperativas de “trabajo” son un fraude laboral, en primer lugar para los trabajadores que las integran: las cooperativas fueron el instrumento creado desde el gobierno para evitar una relación laboral con miles de trabajadores desocupados, que reciben un salario miserable, hoy fijado en \$ 3.450, tras el último aumento de 2016.

En oposición a la emergencia social trucha, ofrecemos un proyecto de ley que va al hueso de la situación social y laboral dramática que se vive en nuestro país. Planteamos el pase a planta de los trabajadores de planes sociales, el fin de la tercerización laboral, el blanqueo laboral para todos los trabajadores, la creación de nuevos puestos de trabajo registrados para jóvenes y discapacitados, el reparto de las horas de trabajo y el aumento del seguro al desocupado.

Este proyecto empalma con la agenda del movimiento piquetero en lucha, marca una perspectiva que deberá ser conquistada en una acción común de la clase obrera ocupada y desocupada por el pase a planta, el blanqueo laboral, trabajo genuino, el salario correspondiente al convenio, un seguro al parado, un plan de viviendas y un régimen de promoción del primer empleo que integre a la juventud al mercado laboral protegiéndolos de la peste de la precarización y el negreo.

Por estos motivos y los que se informarán oportunamente, solicitamos a los señores diputados la aprobación del presente proyecto.

Néstor A. Pitrola.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prorrógase hasta 31 de diciembre de 2019 la emergencia social en los términos de la ley 27.200.

Art. 2° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover y defender los derechos de los trabajadores y trabajadoras que se desempeñan en la economía popular, en todo el territorio nacional, con miras a garantizarles alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, cobertura médica, transporte y esparcimiento, vacaciones y protección previsional, con fundamento en las garantías otorgadas al “trabajo en sus diversas formas” por el artículo 14 bis y al mandato de procurar “el progreso económico con justicia social” establecido en el artículo 75, inciso 19, ambos de la Constitución Nacional.

Art. 3° – *Creación del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario*. Créase el Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario (en adelante el CEPSSC) en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. El CEPSSC será un ámbito institucional permanente, que deberá determinar periódicamente los lineamientos para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – *Integración del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario*. El Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario estará inicialmente conformado por: a) un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; b) un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social; c) un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Presupuesto de la Nación, y; d) tres (3) representantes de las organizaciones inscriptas en el Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas, creado por la resolución 32/16 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o la que en el futuro la reemplace, a través de sus respectivos representantes.

Art. 5° – *Funcionamiento del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario*. El consejo deberá estar integrado y en funcionamiento dentro de los noventa (90) días corridos de la promulgación del presente proyecto de ley.

Art. 6° – *Creación del Registro Nacional de la Economía Popular (Renatrep)*. Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación el Registro Nacional de la Economía Popular, a los efectos de la inscripción de los trabajadores de la economía popular que serán alcanzados por los beneficios del registro, en el marco de la ley proyectada y en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 7° – De acuerdo a los objetivos de la presente ley, los actuales programas sociales nacionales se articularán con la intervención del CEPSSC, promoviendo su progresiva transformación en salario social complementario.

A esos efectos, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias tendientes a la progresiva implementación de la transformación de los actuales programas sociales nacionales en salario social complementario.

Art. 8° – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de proveer los fondos adicionales requeridos a los fines de la implementación de la presente ley, hasta un monto de veinticinco mil millones de pesos (\$ 25.000.000.000) durante el plazo de vigencia de la presente ley, según las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156.

Art. 9° – Para el supuesto de haber sido ejecutado al 31 de diciembre de 2018 el nivel de gasto dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, el jefe de Gabinete de Ministros en uso de las facultades conferidas en el párrafo precedente efectuará las reestructuraciones

presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de proveer los fondos requeridos hasta un máximo de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000).

Art. 10. – Las organizaciones que al momento de la promulgación de la presente se encuentren inscritas en el Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas, creado por la resolución N° 32/16 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o la que en el futuro la reemplace, intervendrán en la definición de los parámetros para la reglamentación de la presente ley.

Art. 11. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Leonardo Grosso. – Alcira S. Argumedo.
– Diego L. Bossio. – Graciela Camaño. –
Alicia M. Ciciliani. – Lucila M. De Ponti.
– Victoria A. Donda Pérez. – Araceli S. del
R. Ferreyra. – Jorge D. Franco. – Silvia
R. Horne. – Sergio T. Massa. – Federico
A. Massó. – Nicolás M. Massot. – Mario R.
Negri. – Oscar A. Romero.*